

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Durante la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Complejo Penitenciario Islas Marías, del 14 al 16 de marzo de 2011, se recibió una queja en favor de V1, concerniente en que permaneció retenido en dicho establecimiento penitenciario, a pesar de que había compurgado la sentencia impuesta, pues no le otorgaron la libertad sino hasta que promovió el juicio de garantías correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número CNDH/3/2011/2636/Q, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que el 25 de agosto de 2006, el Juez Primero de Distrito con residencia en Hermosillo, Sonora, concedió a V1 la sustitución de la pena de dos años 10 meses de prisión que le impuso en esa fecha en la Causa Penal 1, por 1,030 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al encontrarlo responsable de la comisión de delitos, por lo que el 28 de agosto de 2006 el agraviado se acogió a tal beneficio y egresó del Centro de Readaptación Social de Hermosillo un día después.

Posteriormente, V1 ingresó nuevamente al citado centro estatal, a disposición del Juez Tercero de Distrito de esa ciudad, quien lo sentenció a cumplir una pena de prisión de cinco años, dentro de la Causa Penal 2, por la comisión de otro delito, computable a partir del 24 de noviembre de 2006, siendo trasladado el 15 de agosto de 2010 al Complejo Penitenciario Islas Marías.

Por otra parte, la defensa de V1 promovió ante el mencionado Juez Tercero de Distrito el incidente de traslación de tipo y adecuación de pena a favor del agraviado dentro de la Causa Penal 2, por lo que el 20 de agosto de 2010 dicha autoridad judicial determinó adecuar la pena de cinco años a tres años de prisión, y en esa fecha requirió a AR1 que dejara en inmediata libertad al agraviado, ya que tal pena la comenzó a cumplir a partir del 24 de noviembre de 2006; no obstante, AR2 autorizó su liberación hasta el 26 de octubre de 2010, misma que se materializó el 28 de octubre de ese año debido a las circunstancias geográficas en que se encuentra el aludido establecimiento penitenciario, por lo que permaneció retenido indebidamente durante dos meses seis días.

De igual forma, AR3 omitió informar oportunamente a las autoridades del complejo penitenciario de referencia la situación jurídica actualizada de V1.

Los hechos descritos llevaron a concluir que se vulneraron los Derechos Humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal que tomara las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto; que implementara las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que las sentencias impuestas a internos del Fuero Federal, así como de aquellos del Fuero Común que se encuentren en establecimientos penitenciarios a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se apliquen de manera estricta, y el personal que labora en los mismos cumpla con sus obligaciones al mantener contacto permanente con los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de evitar violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos; que tomara las medidas pertinentes a efectos de que en los Centros Federales de Readaptación Social, incluyendo al Complejo Penitenciario Islas Marías, se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas recluidas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad; que instruyera al Comisionado del mencionado Órgano Administrativo para que implemente un programa de capacitación permanente para personal directivo y técnico, del citado complejo penitenciario en el que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, y se informe de ello a este Organismo Nacional, y que se colaborara ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos presente ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, así como en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíe a esta institución las constancias que acredite su cumplimiento

# **RECOMENDACIÓN No. 79/2011**

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL DE V1, QUIEN SE ENCONTRABA INTERNO EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO "ISLAS MARÍAS".

México, D.F., a 14 de diciembre de 2011

### INGENIERO GENARO GARCÍA LUNA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2011/2636/Q, relacionado con el caso de V1, entonces interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías".

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

#### I. HECHOS

Durante la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional al Complejo Penitenciario "Islas Marías", del 14 al 16 de marzo de 2011, se recibió una queja en favor de V1, concerniente a que permaneció retenido en dicho establecimiento penitenciario, a pesar de que había compurgado la sentencia impuesta, pues no le otorgaron la libertad sino hasta que promovió el juicio de garantías

correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario "Islas Marías" y Auxiliar en toda la República.

Para la integración del expediente de referencia, se solicitó información a los juzgados Primero y Tercero de Distrito, ambos con residencia en Hermosillo, Sonora, al juez de Distrito del Complejo Penitenciario "Islas Marías" y Auxiliar en toda la República, y al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quienes proporcionaron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

#### II. EVIDENCIAS.

- **A.** Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2011, derivada de la visita que personal de esta Comisión Nacional efectuó del 14 al 16 de los citados mes y año al Complejo Penitenciario "Islas Marías", en la que se asentó la queja presentada en favor de V1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, y se recabó copia certificada de diversas constancias, entre otras:
- **1.** Oficio SSP/SSPF/OADPRS/21076/2010, de 26 de octubre de 2010, por el que personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública ordenó a AR2 la libertad de V1.
- 2. Acta administrativa número 990, de 28 de octubre de 2010, en la que AR2 hizo constar que en esa fecha ordenó el egreso de V1 de la mencionada institución penitenciaria.
- **3.** Oficio 323/2010, de 30 de octubre de 2010, mediante el cual AR2 rindió informe justificado al Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario y Auxiliar en toda la República, en el juicio de amparo 1.
- **4.** Resolución de 22 de noviembre de 2010, en la que el juez de Distrito del Complejo Penitenciario "Islas Marías" y Auxiliar en toda la República, sobreseyó el juicio de amparo 1, debido a que V1 obtuvo la libertad y, por ende, hubo un cambio de situación jurídica.
- **B.** Oficio 2832/P, de 28 de abril de 2011, firmado por el juez Tercero de Distrito con residencia en Hermosillo, Sonora, al que se anexó copia certificada de diversos documentos, entre los cuales, destacan por su importancia los siguientes:
- 1. Sentencia incidental, de 20 de agosto de 2010, dictada por dicho órgano jurisdiccional, en la causa penal 2, en la que se determinó adecuar la pena de 5 años de prisión impuesta a V1, a 3 años de privación de la libertad, por su responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio de metanfetamina.

- **2.** Oficio 6016/P (boleta de libertad), de 20 de agosto de 2010, mediante el cual la referida autoridad judicial ordenó a AR1 la inmediata libertad de V1, por haber concedido la adecuación de la pena impuesta en la causa penal 2.
- **3.** Certificación de 20 de agosto de 2010, suscrita por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Hermosillo, Sonora, en la que se hizo constar que a las 20:18 horas de ese día se trasmitió, vía fax, el oficio 6016/P, al Complejo Penitenciario en cuestión, y que personal de esa institución confirmó su recepción.
- **4.** Resolución del toca penal 1, de 8 de octubre de 2010, en la que el magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito confirmó la aludida sentencia incidental.
- **C.** Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/3802/2011, de 19 de mayo de 2011, rubricado por personal del mencionado Órgano Administrativo, a través del cual comunicó a esta Comisión Nacional que V1 ingresó el 15 de agosto de 2010 al aludido Complejo Penitenciario para cumplir una sentencia de 5 años de prisión que le impuso el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Hermosillo, Sonora, en la causa penal 2, por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de "posesión de metanfetamina", y que mediante diverso 6016/P, de 20 de agosto de 2010, el órgano jurisdiccional del conocimiento comunicó a las autoridades penitenciarias la resolución del incidente no especificado de traslación del tipo y adecuación de la pena en el que se modificó la aludida sanción a 3 años.

Asimismo, se precisó que debido a que no existían constancias en cuanto a la libertad de V1 dentro de la causa penal 1, se solicitó información al juez Primero de Distrito con residencia en Hermosillo, Sonora, por lo que el 26 de octubre de 2010 se recibió el oficio 3263/PT-I, en el que dicha autoridad jurisdiccional comunicó al citado Órgano Administrativo que el 28 de agosto de 2006, V1 se acogió al beneficio de sustitución de la pena por jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

También se indicó que en cuanto a la causa penal 2, V1 obtuvo su libertad el 26 de octubre de 2010, pero que fue externado el 28 de ese mes y año debido a que los días jueves arriba al Complejo Penitenciario en cuestión la embarcación de la Secretaría de Marina que traslada a las personas al continente.

- **D.** Acta circunstanciada de 1 de julio de 2011, en la que se hizo constar que el 28 de junio de ese año, una visitadora adjunta adscrita a este organismo nacional se comunicó con personal del Juzgado Primero de Distrito con residencia en Hermosillo, Sonora, a fin de solicitar la fecha en que se notificó a la Autoridad Federal Ejecutora de Sanciones que V1 se acogió al referido beneficio de sustitución de la pena en la causa penal 1, sin embargo, se le indicó que dicha información debía requerirse por escrito.
- E. Oficio 3190/PT-I, de 19 de agosto de 2011, firmado por el juez Primero de Distrito con residencia en Hermosillo, Sonora, mediante el cual proporcionó copia

certificada de diversas constancias de la causa penal 1, entre las que destacan por su importancia las siguientes:

- 1. Sentencia de 25 de agosto de 2006, dictada por dicha autoridad judicial dentro de la causa penal 1, en la que impuso a V1 una pena privativa de libertad de 2 años, 10 meses, al encontrarlo responsable de la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y le concedió la sustitución de tal pena por 1,030 jornadas de trabajo a favor de la comunidad.
- **2.** Auto de 28 de agosto de 2006, en el que el aludido juez Primero de Distrito hizo constar que V1 se acogió al beneficio de referencia.
- **3.** Oficio 7354/P, de 28 de agosto de 2006, por el que personal del Juzgado Primero de Distrito en Hermosillo, Sonora, comunicó a la Autoridad Federal Ejecutora de Sanciones Penales que V1 se acogió al beneficio de la sustitución de la pena por jornadas de trabajo, a fin de que informara a dicho interno el lugar y las modalidades en que llevaría a cabo dicha labor.
- **4.** Acuse del oficio 7354/P, en el que se observa un sello de la Autoridad Federal Ejecutora de Sanciones en el que se aprecia el día 17, (mes ilegible), del año 2006.
- **5.** Oficio 12553-08-2006, de 29 de agosto de 2006, suscrito por el titular del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, a través del cual informó al órgano jurisdiccional del conocimiento que V1 fue puesto en libertad en esa fecha.
- **F.** Oficio 4120/PT-I, de 22 de septiembre de 2011, suscrito por el juez Primero de Distrito con residencia en Hermosillo, Sonora, a través del cual informó a este organismo nacional que el diverso 7354/P, de 28 de agosto de 2006, fue recibido el 17 de octubre de 2006 en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. A dicho ocurso se anexó copia de los siguientes documentos:
- 1. Oficio 3263/PT-I, de 30 de agosto de 2010, signado por personal del Juzgado Primero de Distrito de la referida localidad, a través del cual se comunicó a AR3 que el 28 de agosto de 2006, V1 se acogió al enunciado sustitutivo penal.
- **2.** Acuse del oficio 3263/PT-I, en el que se aprecia el sello de recibido del referido Órgano Administrativo, con la fecha del 27 de septiembre de 2010.
- **G.** Oficios SSP/SSPF/OADPRS/8475/2011 y SSP/SSPF/OADPRS/9117/2011, de 4 y 19 de octubre de 2011, respectivamente, firmados por personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por los que comunicó a esta Comisión Nacional que

mediante diverso SSP/SSPF/OADPRS/7890/2011, de 19 de septiembre del año en curso, se dio vista al Órgano Interno de Control en dicha dependencia sobre los hechos cometidos en agravio de V1 y que pudieran constituir responsabilidad por parte de servidores públicos adscritos a esa dependencia, por lo que se inició el expediente administrativo número DE-118/2011.

**H.** Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/10120/2011, de 18 de noviembre de 2011, por el que personal del citado Órgano Administrativo informó que no es posible proporcionar el domicilio de V1.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de agosto de 2006, el juez Primero de Distrito con residencia en Hermosillo, Sonora, concedió a V1 la sustitución de la pena de 2 años, 10 meses de prisión que le impuso en esa fecha en la causa penal 1, por 1,030 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al encontrarlo responsable de la comisión de delitos, por lo que el 28 de agosto de 2006, el agraviado se acogió a tal beneficio y egresó del Centro de Readaptación Social de Hermosillo un día después.

Posteriormente, V1 ingresó nuevamente al citado centro estatal, a disposición del juez Tercero de Distrito de esa ciudad, quien lo sentenció a cumplir una pena de prisión de 5 años, dentro de la causa penal 2, por la comisión de otro delito, computable a partir del 24 de noviembre de 2006, siendo trasladado el 15 de agosto de 2010 al Complejo Penitenciario "Islas Marías".

Por otra parte, la defensa de V1 promovió ante el mencionado juez Tercero de Distrito el incidente de traslación de tipo y adecuación de pena a favor del agraviado dentro de la causa penal 2, por lo que el 20 de agosto de 2010 dicha autoridad judicial determinó adecuar la pena para que de 5 años quedara en 3 años de prisión, y en esa fecha requirió a AR1 que dejara en inmediata libertad al agraviado, ya que tal pena la comenzó a cumplir a partir del 24 de noviembre de 2006; no obstante, AR2 autorizó su liberación hasta el 26 de octubre de 2010, misma que se materializó el 28 de octubre de ese año debido a las circunstancias geográficas en que se encuentra el aludido establecimiento penitenciario, por lo que permaneció retenido indebidamente durante 2 meses, 6 días.

De igual forma, AR3 omitió informar oportunamente a las autoridades del Complejo Penitenciario de referencia la situación jurídica actualizada de V1.

#### IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias respecto de la actividad de reinserción de las personas sentenciadas a penas de prisión por la comisión de algún ilícito, como labor fundamental del Estado mexicano; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa con suma preocupación que mantuvieron privado de su libertad 2 meses, 6 días a V1, a pesar de haber compurgado la pena impuesta, lo cual transgrede el

marco constitucional y el sistema internacional de derechos humanos, cuando una de sus obligaciones principales es la de velar por la seguridad jurídica de los sentenciados.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, dentro de nuestro sistema penitenciario, al sentenciado le asiste el derecho a reincorporarse a la sociedad una vez que ha cumplido su condena, pues la efectividad del régimen no depende del número de delincuentes que sea posible mantener privados de la libertad, sino al contrario, del total de ellos que logre reinsertarse.

En ese contexto, el fin y la justificación de las penas privativas de libertad únicamente se alcanzarán si el interno sentenciado, una vez que compurga su condena, es capaz de contar con los elementos que le permitan su reinserción social, de tal forma que evite que se vuelva reincidente, lo que constituye un enfoque preventivo en la seguridad pública, para lo cual es necesario que los centros de internamiento cumplan con una serie de requisitos relacionados con las condiciones necesarias para que el interno viva con dignidad, así como que cuente con los medios que posibiliten su reinserción, tal como lo prevé el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el respeto a los derechos humanos y por supuesto, a la seguridad jurídica entre ellos.

Así, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente se advierte que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes lo mantuvieron 2 meses, 6 días, privado de la libertad en el Complejo Penitenciario Federal "Islas Marías", tiempo que excedió el legal cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por autoridad judicial competente, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por este organismo nacional, el 29 de agosto de 2010, V1 obtuvo la libertad al haberse acogido al sustitutivo de jornadas de trabajo, mismo que le otorgó el juez Primero de Distrito en Hermosillo, Sonora, dentro de la causa penal 1.

Posteriormente, se instruyó a V1 la causa penal 2 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Hermosillo, Sonora, en la que se le dictó una sentencia de 5 años de prisión, al considerarlo penalmente responsable del delito contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio de metanfetamina.

Ahora bien, dentro de la causa penal 2, la defensa de V1 promovió el incidente de traslación del tipo y adecuación de pena, por lo cual el 20 de agosto de 2010 la autoridad judicial señalada en el párrafo que antecede determinó modificar la pena que le había impuesto a 3 años de prisión, de conformidad con las reformas y adiciones efectuadas a la Ley General de Salud y a los Códigos Penal Federal y de Procedimientos Penales, publicadas el 20 de agosto de 2009 en el Diario oficial de la Federación, al considerar que éstas favorecían a V1, ya que el artículo 476

de la mencionada Ley prevé una sanción menor a la impuesta inicialmente. Además, en el considerando cuarto del pronunciamiento el juez del conocimiento asentó que debido a que el coordinador general del Sistema Estatal Penitenciario y AR3 le informaron que la pena impuesta a V1 se cumple a partir del 24 de noviembre de 2006, la pena de 3 años de prisión estaba compurgada.

Así, el aludido juez Tercero de Distrito mediante el oficio 6016/P, de 20 de agosto de 2010 ordenó a AR1 la inmediata libertad de V1 al resultar procedente el incidente de mérito y haber adecuado la pena de 5 años a 3 años de prisión, transmitiendo, vía fax, dicho documento a personal del referido Complejo Penitenciario, tal como consta en la certificación que hizo personal de ese órgano jurisdiccional el mismo 20 de agosto; sin embargo, AR1 omitió dar cumplimiento a tal mandato.

La inobservancia de AR1 motivó que el 22 de octubre de 2010, V1 promoviera el juicio de amparo 1 ante el juez de Distrito del Complejo Penitenciario "Islas Marías" y Auxiliar en toda la República, y derivado de ello, el 26 de octubre de 2010, personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social ordenó a AR2, por escrito, la inmediata libertad de V1.

Ahora bien, para este organismo nacional es inaceptable el argumento señalado por personal del aludido Órgano Administrativo en el informe correspondiente, al tratar de justificar que no se le otorgó la libertad a V1 cuando se tuvo conocimiento del incidente en cuestión, esto es el 20 de agosto de 2010, debido a que no existían constancias procesales que sustentaran que V1 había obtenido la libertad en cuanto a la causa penal 1, por lo que se requirió información al juez Primero de Distrito en Hermosillo, Sonora, para aclarar la situación jurídica de V1 en relación a dicho número de proceso.

Al respecto, resulta preocupante que la Autoridad Federal Ejecutora de Sanciones Penales requiriera confirmar el cumplimiento de la sanción impuesta dentro de la causa penal 1, cuando existe evidencia que mediante oficio 7354/P, de 28 de agosto de 2006, con acuse de recibo del 17 de octubre de 2006, se le comunicó que V1 se había acogido al beneficio de la sustitución de la pena por jornadas de trabajo, incluso, en dicho comunicado se le solicitó que informara al ahora agraviado el lugar y las modalidades en que llevaría a cabo dicha labor. Además, llama la atención que la autoridad administrativa tuviera que confirmar la situación jurídica de V1 con el mencionado juez Primero en cuanto a dicha causa penal, cuando se supone que supervisó la ejecución del sustitutivo de mérito e informó de su cumplimiento a dicha autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 16 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

En esa tesitura, si bien es cierto que personal de dicho Órgano Administrativo argumentó en su informe que fue hasta el 26 de octubre de 2010 que se recibió el oficio 3263/PT-I, por el que el juez Primero en cuestión informó que el 28 de agosto de 2006, V1 se acogió al sustitutivo de referencia, también lo es que dicha

respuesta se otorgó con motivo de la aclaración que solicitó al órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento, como se señaló anteriormente, la Autoridad Ejecutora de Sanciones Penales recibió la notificación del sustitutivo de mérito el 17 de octubre de 2006, y no obstante que al solicitar que se le aclarara el cumplimiento de la sentencia de la causa penal 1, se le reiteró lo conducente a través del oficio 3263/PT-I, el cual recibió el 27 de septiembre de 2010, no ordenó la inmediata libertad de V1, a pesar de que tenía conocimiento desde el 20 de agosto de 2010 que la pena de 5 años de prisión que se le había impuesto dentro de la causa penal 2 había sido adecuada a 3 años y se había dado por compurgada, por lo que mantuvo privado ilegalmente de la libertad a V1 durante un periodo de 2 meses, 6 días.

No pasa desapercibido mencionar que aun cuando el Ministerio Público apeló la resolución incidental que dictó el juez Tercero de Distrito dentro de la causa penal 2, ello no impedía que AR1 lo dejara en inmediata libertad, máxime que el Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito confirmó la resolución.

En ese orden de ideas, V1 debió tener certeza sobre su situación jurídica, lo que no ocurrió, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgar, ya que el 20 de agosto de 2010, personal de la institución penitenciaria recibió vía fax, copia de la resolución incidental, y a partir de esa fecha debió realizar el análisis de la situación jurídica de V1 y concluir de manera inmediata que no tenía sentencias pendientes por compurgar.

Debido a lo anterior, resulta claro el incumplimiento de AR1 y AR2, quienes omitieron tener actualizada la situación jurídica de V1, dejando de observar el artículo 17, inciso B), III, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el cual dispone que el titular del Complejo Penitenciario "Islas Marías" tiene la función de supervisar que se cumplan las sentencias, observando puntualmente las leyes y reglamentos en materia de ejecución de penas, así como las normas generales y especiales que rigen en esa institución penitenciaria, lo que trajo como consecuencia la retención de V1.

De igual forma, esta institución nacional considera que AR3, dejó de observar el artículo 15, fracciones I, IX y XV, del Reglamento invocado, el cual establece que el titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene entre otras, las funciones de informar oportunamente sobre la extinción de las penas impuestas por sentencias ejecutoriadas a reclusos del mencionado fuero, y diseñar e implementar el padrón y el archivo de expedientes técnicos y jurídicos de internos del fuero federal, así como la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria.

Una vez que un interno ha sido sentenciado, es responsabilidad de la mencionada Dirección General controlar que la ejecución de la sanción se apegue a lo determinado en la sentencia, lo que no aconteció en el presente caso.

Es dable decir que no obstante que AR3 tiene un padrón y un archivo de expedientes de los internos del fuero federal, no informó oportunamente a AR1 y AR2 sobre el cumplimiento de las sentencias impuestas a V1 dentro de las causas penales 1 y 2, lo que resulta más grave en el caso de la primera de dichas resoluciones, ya que, como quedó asentado, desde el año 2006 se le notificó lo conducente al Órgano Administrativo de mérito, del cual depende la citada Dirección General de Ejecución de Sanciones. Además, llama la atención el hecho de que AR3 haya informado al juez tercero de Distrito en Hermosillo, Sonora, que la sentencia impuesta por ese órgano jurisdiccional en la causa penal 2 se computaba a partir del 24 de noviembre de 2006, sin referir la existencia de sentencias pendientes, y que no haya proporcionado tal información a AR1 y a AR2.

Esta institución nacional considera que AR3 tenía la obligación de mantener actualizada la situación jurídica de V1, así como de ejecutar la pena de prisión impuesta por el juez Tercero de Distrito, y en consecuencia, de emitir el oficio de libertad respectivo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 del Código Penal Federal, así como 5 y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el numeral 15, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que establecen que el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción; y que la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene, entre otras funciones, la de supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la ley y con respeto a sus derechos humanos, así como solicitar ante las autoridades judiciales y administrativas, las constancias y resoluciones relativas a internos sentenciados del mencionado fuero, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones, lo que no aconteció en el presente caso.

En ese contexto y tomando en consideración que las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente están sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique que ésta se prolongue por más tiempo del señalado en la respectiva sentencia emitida por autoridad judicial competente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, atribuidas a AR1, AR2 y AR3, al privar de la libertad a V1 por más tiempo del que legalmente debió compurgar, son violatorias de los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad

jurídica en agravio de V1, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que aquéllas lo respetarán; asimismo, que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el caso no aconteció, pues a pesar de que el recluso de mérito debió obtener su libertad el 20 de agosto de 2010, no fue sino 2 meses, 6 días después que se procedió a dar por cumplida la pena de prisión impuesta en la causa penal 2.

La actuación irregular acreditada no puede ser consentida dentro de un Estado de derecho, entendido como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo, que en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio gobierno, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

A su vez, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, las autoridades encargadas de la custodia del agraviado no contaban con el respaldo de una resolución judicial para mantenerlo privado de su libertad, por lo que su conducta constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó su esfera jurídica personal.

En el caso también se transgredieron diversos instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a la legislación relativa a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente los numerales 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la constitución política o las leyes, ni podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

De igual forma, no se observó lo dispuesto en los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 2, 3, 4 y 35, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión; que, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; tiene derecho a ser oído; que los funcionarios en el desempeño de sus tareas defiendan los derechos humanos; que no deben restringirse los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y que las autoridades que mantengan detenida a una persona sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.

Por lo anterior, este organismo nacional considera que las conductas atribuidas a personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente, los cuales establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Habida cuenta de que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido y reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar los daños ocasionados. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada; asimismo, el

numeral 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, en específico, el derecho de toda persona ilegalmente presa a obtener la reparación correspondiente.

En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; resulta procedente que esta institución formule queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que dichas instancias inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie las averiguación previa que corresponda conforme a derecho en contra de AR1, AR2 y AR3, por las omisiones en que incurrieron y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad penal y se les sancione, para que dichas conductas no queden impunes.

Resulta oportuno establecer que no es impedimento para lo anterior que exista un procedimiento administrativo con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará la queja correspondiente para los efectos, entre otros, previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual forma, presentará directamente la denuncia respectiva en términos de dicho precepto legal.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA**. Instruya a quien corresponda a efecto de que tome las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto por 2 meses, 6 días, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA**. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público protector de derechos humanos promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR1, AR2 y AR3, a fin de que se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acredite su cumplimiento.

**TERCERA**. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este

organismo nacional protector de derechos humanos presente ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíe a esta institución las constancias que acredite su cumplimiento.

**CUARTA**. Se giren instrucciones a quien corresponda para que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que las sentencias impuestas a internos del fuero federal, así como de aquellos del fuero común que se encuentren en establecimientos penitenciarios a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se apliquen de manera estricta, y el personal que labora en los mismos cumpla con sus obligaciones al mantener contacto permanente con los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos de los reclusos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

**QUINTA**. Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes a efecto de que los Centros Federales de Readaptación Social, incluyendo al Complejo Penitenciario "Islas Marías", se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas recluidas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

**SEXTA**. Se sirva instruir al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa dependencia a su cargo para que instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo y técnico, del Complejo Penitenciario "Islas Marías, en el que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se informe de esa circunstancia a este organismo nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA